

Grado en Derecho

Derecho Financiero I

Prof. Dra. María Luisa Fernández de Soto Blass
Profesora Titular de Universidad

T- 4. Eficacia e interpretación de las normas tributarias

INDICE . T- 4. Eficacia e interpretación de las normas tributarias

- [4.1] ¿Cómo estudiar este tema?
- [4.2] Eficacia de las normas tributarias: ámbito espacial y temporal
- [4.3] La interpretación de las normas tributarias
- [4.4] La analogía
- [4.5] La simulación
- [4.6] El conflicto en la aplicación de la norma tributaria
- [4.7] La economía de opción
- [4.8] La interpretación razonable de la norma
- [4.9] Información y asistencia al contribuyente

[2.1] ¿Cómo estudiar este tema?

Constitución Española, 1978

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/I58-2003.html

Código Civil

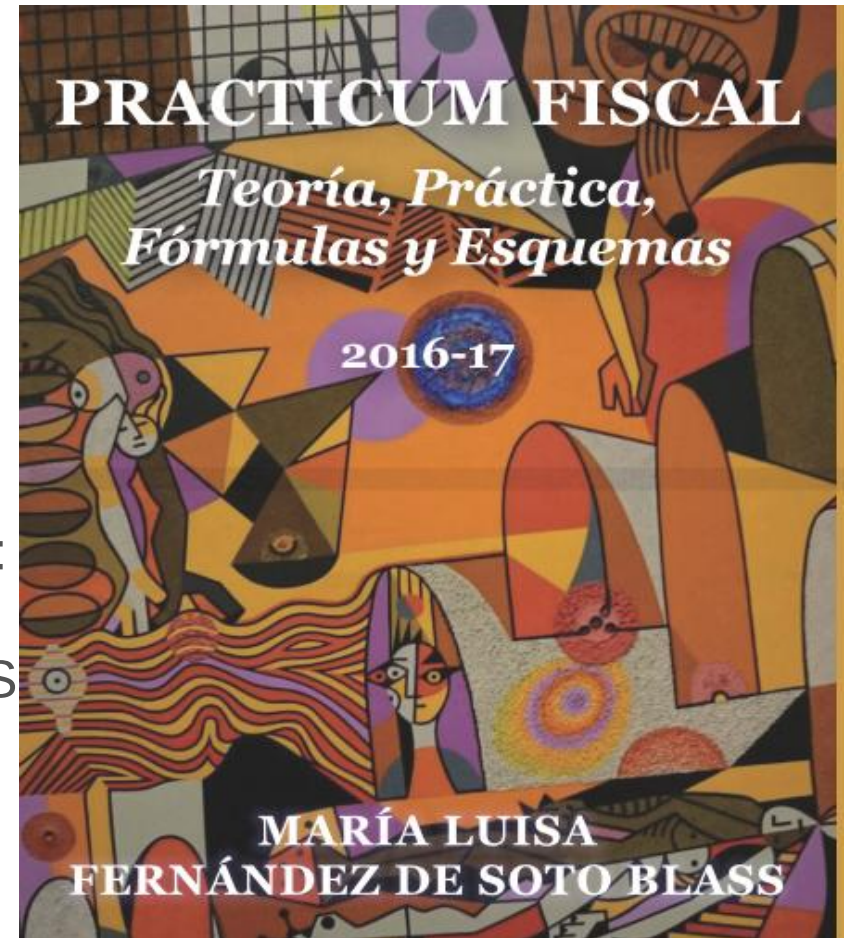
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.tp.html#a2

Prof. Dra. Fernández de Soto

1. ¿Cómo estudiar este tema?

BIBLIOGRAFÍA.

FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS (2016):
PRACTICUM FISCAL. TEORÍA,
PRÁCTICA, FÓRMULAS Y ESQUEMAS
DYKINSON, MADRID



<https://www.dykinson.com/libros/practicum-fiscal-teoria-practica-formulas-y-esquemas/9788491480167/>

[4.2] Eficacia de las normas tributarias: ámbito espacial y temporal

APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 10 LGT. Ámbito temporal de las normas tributarias

1. Las normas tributarias entrarán en vigor a los veinte días naturales de su completa publicación en el boletín oficial que corresponda, si en ellas no se dispone otra cosa, y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado.
2. Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.
No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

[4.2] Eficacia de las normas tributarias: ámbito espacial y temporal

APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 2 CC

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.
2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.
3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

[4.2] Eficacia de las normas tributarias: ámbito espacial y temporal

APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 11 LGT. Criterios de sujeción a las normas tributarias

Los tributos se aplicarán conforme a los criterios de residencia o territorialidad que establezca la ley en cada caso. En su defecto, los tributos de carácter personal se exigirán conforme al criterio de residencia y los demás tributos conforme al criterio de territorialidad que resulte más adecuado a la naturaleza del objeto gravado.

[4.2] Eficacia de las normas tributarias: ámbito espacial y temporal

APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 9 .3 CE

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, **la irretroactividad** de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

[4.3] La interpretación de las normas tributarias

Artículo 12 LGT. Interpretación de las normas tributarias

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del [Código Civil](#).
2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. En el ámbito de las competencias del Estado, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y a los órganos de la Administración Tributaria a los que se refiere el artículo 88.5 de esta Ley.
Las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por el Ministro serán de obligado cumplimiento para todos los órganos de la Administración Tributaria.

[4.3] La interpretación de las normas tributarias

Artículo 12 LGT. Interpretación de las normas tributarias

3. Las disposiciones interpretativas o aclaratorias previstas en este apartado se publicarán en el boletín oficial que corresponda. Con carácter previo al dictado de las resoluciones a las que se refiere este apartado, y una vez elaborado su texto, cuando la naturaleza de las mismas lo aconseje, podrán ser sometidas a información pública.

Artículo 3 CCv

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

[4.3] La interpretación de las normas tributarias

Artículo 12 LGT. Interpretación de las normas tributarias

3. Las disposiciones interpretativas o aclaratorias previstas en este apartado se publicarán en el boletín oficial que corresponda. Con carácter previo al dictado de las resoluciones a las que se refiere este apartado, y una vez elaborado su texto, cuando la naturaleza de las mismas lo aconseje, podrán ser sometidas a información pública.

Artículo 13 LGT Calificación

Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

[4.4] La analogía

Artículo 14 LGT. Prohibición de la analogía

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Artículo 4 CCv

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.
2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

[4.5] La simulación

Artículo 16 LGT. Simulación

1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.
2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.
3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

[4.6] El conflicto en la aplicación de la norma tributaria

Artículo 15 LGT. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de esta ley.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora.

[4.6] El conflicto en la aplicación de la norma tributaria

Artículo 15 LGT. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de esta ley.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora.

[4.6] El conflicto en la aplicación de la norma tributaria

Artículo 6 .4 CCv

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.
2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.
3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Véanse: -

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en **fraude de ley** y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

.

[4.7] La economía de opción

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 46/2000, de 17 de febrero, define la economía de opción como «la posibilidad de elegir entre varias **alternativas legalmente válidas dirigidas a la consecución de un mismo fin, pero generadoras las unas de alguna ventaja adicional respecto de las otras**».

[4.8] La interpretación razonable de la norma

Artículo 179 LGT. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias .

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley.

[4.9] Información y asistencia al contribuyente

Artículo 85 LGT. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios

- 1.** La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.
- 2.** La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:
 - a)** Publicación de textos actualizados de las normas tributarias, así como de la doctrina administrativa de mayor trascendencia.
 - b)** Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración tributaria.
 - c)** Contestaciones a consultas escritas.
 - d)** Actuaciones previas de valoración.
 - e)** Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.